

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
PRESENTE:**

Quien suscribe, **MTRA. THANIA EDITH MORALES RODRÍGUEZ**; en mi carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; de conformidad con lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 10, 40, fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 122, 123 y 124 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y 22 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tengo a bien someter a la consideración del H. Cuerpo Edilicio en Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Mediante la cual se propone que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, la presente Iniciativa de Ordenamiento Municipal, mediante la cual se crea el "Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través de su máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento, tiene la facultad de aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, lo anterior se fundamenta en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, así como el artículo 40 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 6 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II. El reglamento propuesto se alinea con las facultades conferidas al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a los municipios la facultad de aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. La aprobación de este reglamento permitirá regular adecuadamente los procedimientos y servicios relacionados con la justicia alternativa, fortaleciendo así el marco normativo municipal.

III. De conformidad con el artículo 40, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el reglamento contribuirá a la organización eficiente de la administración pública municipal, particularmente en el ámbito de la justicia alternativa. Este marco regulatorio permitirá definir de manera clara las funciones y procedimientos del Centro Público de Justicia Alternativa, asegurando una operación más estructurada y eficiente, así como también con la aprobación del Reglamento en comento y en relación al artículo 7, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco en donde se establece la obligación de los municipio de regular los servicios públicos bajo su competencia. El Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa proporcionará un marco normativo específico para la regulación de materias y procedimientos de justicia alternativa, garantizando que estos servicios sean administrados de manera efectiva y conforme a derecho, aportando así a la organización de la administración pública municipal.

IV. El artículo 25 fracción III y 29 fracción XIII, 3 del reformado Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco mismo que fue aprobado por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en sesión extraordinaria de fecha 29 de noviembre del año 2024 y mediante Punto de Acuerdo 049/2024-2027 emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el Mtro. José Tomás Figueroa Padilla de fecha 18 de diciembre del año 2024; en donde se establece que la Dirección de Justicia Cívica tendrá a su cargo el Centro de Justicia Alternativa, el cual se registrará por su propio Reglamento, por lo que la aprobación del Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, resulta necesario para dar cumplimiento a la operatividad y buen funcionamiento de lo ya establecido en el reformado y aprobado Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Así como también es de referir que lo que antes se conocía como Procuraduría Social ahora será conocida como Centro de Justicia Alternativa, según se establece en el artículo 25, inciso a) fracción III del mismo cuerpo normativo, y que las facultades del Centro se encontrarán establecidas en su propio Reglamento, por lo que la aprobación de la presente iniciativa resulta necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el ya aprobado Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

V. La mejora de los servicios públicos, según lo señala el artículo 37, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que el Ayuntamiento debe asegurar que los servicios públicos se presten de manera eficiente, por lo que la implementación del Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa mejorará la calidad de estos servicios, facilitando la resolución de conflictos de manera pacífica y efectiva, reduciendo el gastos de recursos de los habitantes del municipio así como permitiéndoles una resolución eficiente.

VI. La aprobación del Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa, representa un enfoque innovador en la administración del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; así como para la administración de justicia, ofreciendo métodos alternativos de resolución de conflictos, contribuyendo a una administración más ágil y accesible, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que permite a los municipios

adoptar medidas administrativas para mejorar sus servicios. En este mismo sentido, la aprobación del reglamento apoyará al desarrollo social y económico del municipio, al ofrecer un medio de resolución de conflictos que contribuirá a un entorno de paz y estabilidad, entorno que es necesario para el crecimiento y prosperidad del municipio.

VII. Finalmente, el Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa asegurará el respeto de los derechos humanos al proporcionar a las partes involucradas en un conflicto la oportunidad de resolver sus diferencias de manera equitativa y voluntaria, en consonancia con los principios de justicia y equidad que promueve la Constitución, asegurando de esta manera el respeto por los Derechos Humanos de los habitantes del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone aprobar el Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE JUSTICIA ALTERNATIVA NÚMERO 177 EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

TÍTULO I

DE LOS MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción II y 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y 38 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la acreditación expedida por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular y organizar el funcionamiento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177, así como establecer las bases, requisitos y formas de acceso de las personas físicas y morales a los procedimientos de métodos alternos para la solución de conflictos en el Municipio.

El Centro Público de Justicia Alternativa número 177 estará a cargo de la Dirección de Justicia Cívica, de conformidad al presente Reglamento y al Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 3.- Para la correcta aplicación de este reglamento se entiende por:

I. Acuerdo Alternativo Inicial: Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alternativo. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de este;

II. Acreditación: Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar dentro de un centro de justicia alternativa;

III. Ajuste razonable: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el trato en igualdad de condiciones para desahogar el procedimiento dentro del método alternativo;

IV. Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;

V. Árbitro: Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo;

VI. Auxiliar: Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;

VII. Centro: Institución pública o privada que preste servicios de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley de Justicia Alternativa;

VIII. Certificación: Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador del servicio;

IX. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;

X. Conciliador: Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;

XI. Conflicto: Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;

XII. Convenio Final del Método Alternativo: Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirige en forma parcial o total un conflicto;

XIII. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;

XIV. Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

XV. Mediador: Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación, facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;

XVI. Método Alternativo: El trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;

XVII. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;

XVIII. Parte o participante: Personas que participan en los métodos alternos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus apoderados, con el objeto de intentar resolver un conflicto;

XIX. Prestador del servicio: Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en la ley de justicia alternativa; y

XX. Prevención de Conflictos: construcción de estrategias y acciones orientadas a disminuir los factores de riesgo que permiten la generación y escala de los conflictos y que asimismo permite restablecer y/o reforzar la confianza y el respeto entre los ciudadanos.

Artículo 4.- La Mediación y la Conciliación son los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos previstos en este reglamento y su aplicación por el centro público.

Artículo 5.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

III. Flexibilidad: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

IV. Neutralidad: El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;

V. Imparcialidad: El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;

VI. Equidad: El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;

VII. Legalidad: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en la ley de justicia alternativa, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;

VIII. Honestidad: El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;

IX. Protección a los más vulnerables: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;

X. Economía: Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;

XI. Ejecutoriedad: Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XII. Inmediatez: El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;

XIII. Informalidad: Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente al presente reglamento, a la ley de justicia alternativa y a la voluntad de las partes;

XIV. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión o estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y

XV. Alternatividad: Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

Artículo 6. - Los métodos alternos de solución de conflictos serán aplicables:

I.- En materia familiar; en el caso de derechos transigibles;

II. En materia mercantil; en los supuestos que se deriven de conformidad con la legislación de la materia o la voluntad de las partes;

III.- En materia de mediación escolar, en el ámbito que no interfiera con las disposiciones y reglamentos que rigen la educación en el Estado, con objeto de aplicar los métodos alternos de solución de conflictos al interior de los planteles educativos, para generar la cultura del diálogo y la negociación desde las aulas.

IV. En materia de atención comunitaria; la que se preste para atender asuntos vecinales en las instalaciones del centro o en comunidades, barrios y colonias del Municipio. En estos casos siempre deberán estar bajo la asesoría y supervisión de prestadores de servicios de métodos alternos; los servicios se efectuarán respecto de:

I.- Los conflictos que se presenten entre los vecinos;

II.- Los conflictos que se presenten entre los integrantes de las organizaciones vecinales y las mesas directivas.

III.- Los conflictos que se susciten al interior de un condominio o entre sus condóminos;

IV.- Problemas de administración de la asociación vecinal;

V.- Ruidos molestos;

VI.- Conflictos de vecinos por actos de discriminación o agresiones verbales;

VII.- Las demás que surjan entre los habitantes del Municipio.

Artículo 7. - Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción, con excepción de lo concerniente a la violencia familiar o violencia en razón de género. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 8.- Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil.

Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante.

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social del Estado, cuando las peticiones sometidas a los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas, incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 9.- El Centro Público de Justicia Alternativa número 177, en adelante el Centro Público, tiene como fin promover, regular y aplicar los procedimientos de métodos alternos para la prevención y en su caso solución pacífica de los conflictos.

El Centro Público de Justicia Alternativa número 177 tiene las siguientes facultades:

I. Brindar atención y orientación especializada a la ciudadanía en la solución de conflictos a través de los Métodos Alternos de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

II. Brindar a las personas que los soliciten, asesorías y orientación jurídica de acuerdo a los criterios establecidos en el Centro Público, así como en los protocolos de la materia correspondiente, como instancia de primer contacto.

III. Determinar los casos en que las solicitudes de servicio no son objeto de mediación ni de conciliación, por razón de la materia o de competencia para la canalización de los solicitantes a la dependencia o institución pública o privada que corresponda;

IV. Realizar ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, en caso de que así proceda, el trámite para la sanción de los convenios celebrados en el Centro Público, para que sean elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada por dicho Instituto;

V. Celebrar acuerdos de cooperación y coordinación con otros organismos públicos del ámbito Municipal, Estatal y Federal, así como organismos de la sociedad civil e iniciativa privada, para cumplir los objetivos del presente reglamento;

VI. Difundir entre la sociedad la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos;

VII. Elaborar una base de datos con la información necesaria de identificación de los asuntos y asesorías que atienda mensualmente;

VIII. Las demás que se establezca en el marco jurídico aplicable, los lineamientos del Instituto de Justicia Alternativa en el Estado o los que le indique la Sindicatura en el ámbito de su competencia; y

IX. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Director o Directora del Centro Público de Justicia Alternativa número 177.

Artículo 10.- Para ser Director o Directora del Centro Público se requiere:

- I. Tener título y cédula profesional como licenciado en Derecho o Abogado;
- II. Estar certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, o por lo menos demostrar, haber iniciado el trámite para el proceso de su certificación, antes de su nombramiento.
- III. Deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley de Justicia Alternativa y su reglamento.
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- V. No tener cargo partidista al momento de la designación;
- VI. El candidato debe tener actitud paciente, prudente, comprensiva e imparcial y no tener señalamientos públicos por conductas antisociales.

Artículo 11.- El Titular del Centro Público tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar los procedimientos de solución, asesoría o derivación que se prestan en el Centro;
- II. Coordinar el trabajo del personal del Centro a través de la Jefatura de Métodos Alternos.
- III. Elaborar una base de datos del registro de las asesorías, derivaciones, procedimientos de métodos alternos y los convenios sancionados por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada;
- IV. Diseñar actividades de capacitación para sus servidores públicos en materia de Métodos Alternos de Solución de Conflictos o afines;
- V. Elaborar el programa anual de trabajo del Centro;
- VI. Enviar informe estadístico trimestral de las actividades realizadas por el Centro, al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco o cuando éste lo solicite, de acuerdo con su normatividad;
- VII. Permitir las visitas de inspección que realice el personal del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al Centro de acuerdo con la normatividad aplicable.
- VIII. Realizar gestiones necesarias para el refrendo de la acreditación del Centro cuando lo disponga la Legislación vigente.
- IX. Realizar las gestiones necesarias para la celebración de convenios de colaboración;
- X. Enviar a la Sindicatura informe mensual de los asuntos atendidos, asesorías y derivaciones realizadas; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO

Del Jefe o Jefa de Métodos Alternos del Centro Público.

Artículo 12. Para ser Jefe o Jefa de Métodos Alternos del Centro se requieren los mismos requisitos que para ser Director o Directora.

Artículo 13. El Jefe o Jefa de Métodos Alternos del Centro tiene las siguientes atribuciones:

- I. Suplir las ausencias del Director o Directora del Centro;
- II. Colaborar con el Director o Directora en las tareas que éste le encomiende de acuerdo a sus facultades;
- III. Proponer los manuales y protocolos de atención del Centro y mantenerlos actualizados;
- IV. Enviar al Director o Directora los manuales y protocolos de atención para su revisión y posterior aprobación por parte de éste y la sindicatura;
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. A que se les asigne un prestador del servicio de acuerdo con el sistema que se tenga implementado;
- II. Recusar al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevén para los jueces, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.
- III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;
- IV. Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;
- V. Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico;
- VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y
- VII. Realizar los ajustes razonables dentro del desahogo del procedimiento, si una de las partes cuenta con alguna discapacidad.

Artículo 15.- Los participantes están obligados a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de este;
- II. Conducirse en todo momento con respeto y sin violencia al prestador del servicio, a las partes, y en general con todos los involucrados, cumplir las reglas del método alternativo y mostrar en general un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes, personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada; y
- IV. Las demás que se contemplan en las diversas leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Tratándose de asesores y auxiliares, les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 16.- La prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y regirá por:

- I. El acuerdo voluntario entre los participantes.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes, suscritos y en lo que México sea parte;
- III. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- IV. Lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, y las demás disposiciones de carácter general que regulen métodos alternos;
- V. Lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;
- VI. Derogado
- VII. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

VIII. Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco;

IX. La Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. La Jurisprudencia, los principios generales del Derecho, los usos y costumbres aplicables; y

Artículo 17.- Los métodos alternos podrán tener lugar como resultado de:

I. Un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto;

II. Un acuerdo para someterse a un Método Alterno, derivado de una remisión de autoridad jurisdiccional o a sugerencia del Ministerio Público en los términos establecidos por la Ley; o

III. Por cláusula compromisoria.

Artículo 18.- El compromiso para someterse a un método alternativo puede comprender la atención de la totalidad del conflicto o parte de él. Si en el compromiso no se establecen puntos específicos del conflicto para su atención, se entenderá que el método alternativo elegido será aplicable a su totalidad.

Artículo 19.- Los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de personas con discapacidad se deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el entendimiento de cada una de las actuaciones en las que sea parte y que se realicen durante el desahogo del método alternativo.

En caso de niñas, niños o adolescentes deberá comparecer quien ejerza la representación originaria, tutela, o representación en suplencia, según lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación civil. En el caso de incapaces mayores de edad, deberá comparecer quien ejerza la tutela.

En caso, de que alguna de las partes se encuentre recluida, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, o por diversa causa, las autoridades que tengan a cargo su custodia tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del método alternativo, el cual sólo se podrá realizar por centros públicos.

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las audiencias.

El procedimiento de mediación o conciliación puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del convenio que se eleve a categoría de sentencia, por decisión de una de las partes o por ausencia injustificada de los interesados a las sesiones programadas.

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante medios electrónicos con acuse de recibo, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones se podrá aceptar el uso de la firma digital, de conformidad al Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación del estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 20.- Los prestadores del servicio deberán certificarse ante el Instituto de Justicia Alternativa, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Tener domicilio en el Estado de Jalisco;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios, experiencia y práctica en la materia;
- V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la ley de justicia alternativa;
- VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo 21.- Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley de Justicia Alternativa y el reglamento.

Artículo 22.- Son obligaciones de los prestadores de servicio las siguientes:

- I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- IV. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de esta;
- V. Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;
- VI. Actualizarse permanentemente en la materia;

Artículo 23. - De la Psicóloga del Centro:

- I. Contar con la certificación como Prestador o Prestadora de servicios de Métodos Alternos en Solución de Conflictos ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- II. Brindar atención de contención a las personas que lo requieran en el Centro Público de Justicia Alternativa Número 177.
- III. Realizar las sesiones de participación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos familiares.
- IV. Entregar el documento del resultado de la sesión de participación de niños, niñas y adolescentes al prestador de servicio que se lo requiera.
- V. Realizar el programa de Mediación Escolar del Centro Público de Justicia Alternativa Número 177.
- VI. Llevar a cabo la capacitación y difusión en planteles escolares de acuerdo al programa de Mediación Escolar.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 24.- El procedimiento de Mediación o Conciliación se inicia:

- a) A petición de parte interesada o;

b) Por remisión de autoridad jurisdiccional.

Artículo 25.- El procedimiento a petición de parte, se inicia por escrito, verbalmente o a través de medios electrónicos, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la parte complementaria, en su caso datos de terceros interesados, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de alguno de los medios de justicia alternativa, manifestación de aceptación a que el procedimiento sea tramitado a través de la modalidad de medios electrónicos que para tal efecto el Centro de Justicia Alternativa número 177 habilite, siempre y cuando este cuente con los requerimientos tecnológicos necesarios para llevar a cabo el procedimiento a través de dicha modalidad.

La remisión planteada por autoridad jurisdiccional sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 26.- El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, presenciales, por medios electrónicos o mixtas, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen. Queda estrictamente prohibido grabar o guardar respaldo del audio o del video de las sesiones.

Lo anterior, con excepción del acuerdo inicial, pacto de confidencialidad, y la lectura del convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 27.- Cuando algún prestador del servicio se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio conforme a los principios que rigen los medios alternativos deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 28.- En el caso en que el método elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte sí deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

Artículo 29.- El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Etapas Preliminar

Artículo 30.- Recibida la solicitud de servicio, se determina la viabilidad del asunto planteado y de ser procedente, dicha determinación se le notificará al solicitante por escrito, correo electrónico o por medios electrónicos y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

Artículo 31.- La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de las partes;
- II. Número de asunto e invitación girada;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial, o datos para acceder a su desahogo electrónico;

- V. Nombre de la persona que solicito el servicio;
- VI. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado a la entrevista inicial, y
- VII. Nombre, firma y sello del Director o Directora del centro.

Artículo 32.- La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio, incluyendo los electrónicos, cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial y su deseo de participar a través de la modalidad de medios electrónicos.

Cuando la parte complementaria no cuente con los requerimientos tecnológicos necesarios, pero sea su deseo participar a través de la modalidad de medios electrónicos, se le invitará a una sesión presencial, conforme lo dispone la Ley de Justicia Alternativa.

Artículo 33.- De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

Artículo 34. Cuando alguna de las partes no concurra a la entrevista inicial, se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte que sí asistió; si ninguna de las partes asiste a la entrevista inicial sin causa justificada, la solicitud se archivará sin mayor trámite.

Artículo 35.- En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante los entrevistados;
- II. Agradecerá la asistencia de las partes;
- III. Explicará a los presentes:
 - a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;
 - b) Las etapas en que consiste el procedimiento;
 - c) Los efectos del convenio;
 - d) El papel de los prestadores del servicio;
 - e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;
 - f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo; y
 - g) El carácter gratuito del procedimiento.
- IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada por el prestador elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.

Artículo 36.- La entrevista inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del prestador del servicio.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial acompañados de su asesor jurídico.

Artículo 37.- Si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos se dará por concluido el trámite.

CAPITULO TERCERO

Del Trámite

Artículo 38.- Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

Artículo 39.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término de este será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

Artículo 40.- Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del prestador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de esta. El desahogo de la sesión de conocimiento del conflicto podrá realizarse de manera presencial, por medios electrónicos o una combinación de ambas.

La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. El prestador del servicio explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;

II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;

III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el prestador de servicios estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en la ley de justicia alternativa;

IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y

V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión.

Artículo 41.- Los acuerdos que se propongan deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes y serán examinados por los participantes.

Artículo 42.- Las partes podrán solicitar al prestador un término hasta de tres días hábiles para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión y, aceptado éste último, se firmará el convenio final.

Artículo 43.- Una vez firmado por las partes el convenio final, el Centro tendrá un término máximo de tres días hábiles para solicitar ante el Instituto de Justicia Alternativa la sanción de este.

Artículo 44.- El convenio del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;

IV. Contener la firma electrónica avanzada y/o autógrafa de quienes lo suscriben, del prestador de servicio y sanción del Instituto.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el Instituto que lo sancionó;

V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes;

En caso de que las partes lleguen a un convenio a través de la modalidad de medios electrónicos se fijará fecha y hora para llevar a cabo la lectura del convenio, a través de la modalidad electrónica, debiéndose enviar la propuesta de convenio cuando menos con 48 horas de anticipación de la fecha programada, para que se presenten observaciones y correcciones.

El día y hora fijado para la lectura del convenio se dará lectura al mismo y se enviará en formato electrónico, dándose lectura, en caso de que las partes estén de acuerdo y no existan observaciones expresaran verbalmente su aceptación y sometimiento a las cláusulas y condiciones, levantándose constancia, en caso de existir más correcciones se fijará una nueva fecha.

En caso de ser procedente se firmará electrónicamente con firma electrónica o el medio que se habilite para tal efecto.

Artículo 45.- Cuando en alguno de los medios de justicia alternativa hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo.

Artículo 46.- Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio, pero no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Artículo 47.- Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

Artículo 48.- Los prestadores del servicio vigilarán que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente y que estén debidamente legitimadas o representadas en la sesión de que se trate, y se cerciorarán de que la suscripción del convenio se realiza libre de vicios en el consentimiento de las partes.

En la realización del convenio y tratándose de asuntos que afecten intereses de personas adultas incapaces, o ausentes, se deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social para efectos de su representación; en caso de niñas, niños y adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La vista a la que se refiere este artículo será por un término de cinco días; en caso de que no se reciba manifestación, se les tendrá por conforme en los términos del convenio; en todo caso, el Instituto resolverá conforme a derecho, garantizando el interés superior de la niñez.

Artículo 49.- El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

Artículo 50.- El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencia prevén las leyes.

Artículo 51.- Cuando el convenio final del método alternativo presentado ante el Instituto para su sanción no reúna los requisitos que prevé la Ley de Justicia Alternativa, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días se subsanen las deficiencias señaladas. Si dentro del plazo señalado anteriormente no son solventados los requisitos y observaciones formuladas por el Instituto, éste acordará inmediatamente la no sanción del convenio final.

Artículo 52.- Para la ejecución forzosa del convenio sancionado, se deberá acudir al Juez de Primera Instancia en la vía y forma que así proceda. Las excepciones oponibles a la ejecución del convenio sancionado se harán valer ante la autoridad jurisdiccional en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 53.- El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Cumplimiento del convenio final del método alternativo;
- II. Por conclusión del término señalado en la ley de justicia alternativa para el desahogo del medio alterno;
- III. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por resolución motivada del prestador del servicio cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al método alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse;
- V. Por decisión de alguna de las partes de no continuar con el procedimiento;
- VI. Por la inasistencia de la parte complementaria al Instituto o centro de mediación o al desahogo por medios electrónicos, sin causa justificada, por dos ocasiones previa notificación correspondiente;
- VII. Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su

representante, incurrir en desatención a tres citaciones sin causa justificada;

VIII. Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del método alternativo;

IX. Porque terminación del conflicto mediante resolución judicial ejecutoriada; y

X. Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.

CAPÍTULO CUARTO

De la actuación de los abogados

Artículo 54.- Las partes pueden estar acompañadas de sus abogados durante las sesiones desarrolladas dentro del método alternativo, pero limitarán su participación a brindar asesoría a sus clientes en audiencia privada.

Los abogados no pueden intervenir en el trámite o desarrollo de las sesiones, sin embargo, deben firmar el pacto de confidencialidad, y en su caso, como testigos en el acuerdo final.

CAPÍTULO QUINTO

Del orden y Medidas disciplinarias

Artículo 55.- Corresponde a los prestadores del servicio guardar el orden en las sesiones.

Artículo 56.- Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión, el prestador del servicio la suspenderá.

La reanudación de la sesión será valorada por el prestador del servicio cuando considere que existen condiciones de orden suficiente para su continuación.

Artículo 57.- El prestador del servicio hará del conocimiento del Jefe de Métodos Alternos o del Director, las conductas irregulares de las partes o de sus abogados.

Si la falta es grave, se levantará acta circunstanciada del hecho y la enviará al instituto o sede regional para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Cuando el prestador del servicio considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del método alternativo.

Artículo 58.- El Director o Directora del centros públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para efectuar clausuras, mismo que les brindaran las autoridades de Seguridad Pública Municipal cuando sean requeridas.

CAPÍTULO SEXTO De los recursos

Artículo 59. - En contra de las resoluciones del Instituto de Justicia Alternativa mediante las cuales se impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o bien, en forma optativa, promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Director General del Instituto o, en su caso, ante sus equivalentes en las sedes regionales, aun cuando se promueva contra sus actos o resoluciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Una vez publicadas las siguientes disposiciones remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Los asuntos que se encontraban ventilando ante la Procuraduría Social del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tendrán continuidad en el Centro Público de Justicia Alternativa número 177 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; siempre y cuando estos se encuentren dentro de las facultades del Centro.

VIII. Por lo que se propone al Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; apruebe y autorice el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la manera siguiente:

“Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contradigan el presente Decreto.

PUNTO DE ACUERDO

I.El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, la presente Iniciativa de Ordenamiento Municipal, mediante la cual se crea el “Reglamento del Centro Público de Justicia Alternativa número 177 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II. Notifíquese del presente acuerdo a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales.

III. Notifíquese mediante oficio, cúmplase y regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente.

Atentamente

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a 21 de febrero del año 2025.



MTRA. THANIA EDITH MORALES RODRIGUEZ
Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.